

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

ACTA N° 948

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la sala a resolver la acción de tutela incoada por Isaías David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofía Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21.

ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD y sus PRETENSIONES. El accionante solicita se tutelen sus derechos al mínimo vital, Libre locomoción y a la familia, y que para ello se declare la nulidad del auto proferido el 25 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y que dicha decisión sea notificada al Pagador de la Asamblea Departamental del Cesar y a la Oficina de Migración.

Con dicho propósito narra que contrajo matrimonio con la señora Ximena Paola Daza Rangel, y que productó de su unión nació la menor Sofía Isabel Molina Daza; que la relación marital concluyó de mutuo acuerdo a través de sentencia judicial del 25 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar en cuyo "numeral cuarto" se ordenó que debía suministrar a partir de esa fecha la suma de \$ 300.000 por concepto de gastos de alimentos de la menor Sofía Isabel.

Relata que la señora Ximena Paola Daza Rangel ha intentado en repetidas ocasiones coaccionarlo, a fin que cumpla con el compromiso que tiene con su hija, por lo que fue citado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 1º de diciembre de 2010, a efectos de fijar cuota de alimentos, por lo que mostró su inconformidad abandonando el recinto; dice que en esa oportunidad el defensor de familia fijó cuota provisional de alimentos por valor de \$ 200.000.

Agrega que la señora Daza Rangel posteriormente acudió a la Fiscalía Local 21 en la casa de justicia del barrio La Nevada, manifestando que él adeudaba la suma de \$5.000.000, por lo que en esa ocasión tachó de falsos sus dichos.

Indica que siempre ha cumplido con la cuota fijada en Sentencia del 25 de febrero de 2013, realizando los depósitos mensualmente en la cuenta No.256000707354, y que en los periodos en que se ha retrasado con la obligación ha obedecido a que ha estado desempleado.

Indica que desde hace 3 meses la señora Daza Rangel se encuentra domiciliada en la ciudad de Londres en el Reino Unido, que él actualmente tiene otra pareja que se encuentra en embarazo, por lo que ahora tiene más gastos.

2. TRAMITE IMPARTIDO A LA ACCION. La solicitud fue admitida mediante auto del día 13 de septiembre de 2017 en la que se ordenó vincular al trámite, además del Juzgado directamente accionado, a la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de su menor hija, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF y a la Fiscal Local 21 de Valledupar; notificadas las partes procedió cada una a pronunciarse sobre el asunto así (Folios 50 a 53, 67 a 72 y 78 a 80)

2.1. El ICBF aduce que por parte de esa entidad no se han generados actuaciones que den lugar a la vulneración de los derechos, además agrega que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con la vía ordinaria para realizar cualquier reclamo (folios 54 a 56)

2.2. La PROCURADURIA 29 JUDICIAL II: dio respuesta manifestando que no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, porque el demandante puede interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago o excepcional, por lo que no puede desconocer los procedimientos y acudir a la tutela para revivir términos y omitir instancias, por lo tanto considera que carece de actuación arbitraria, que pueda constituir una vía de hecho por parte del juzgado accionado; así mismo indicó que en este trámite no quedó probada la existencia de un perjuicio irremediable (Folios 62 a 66)

2.3. EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR: dio respuesta a través de la titular de ese despacho, manifestando que el proceso se ha regido por el estricto cumplimiento de los requisitos de forma y fondo, que incluso la providencia cuestionada en este trámite, no ha sido notificada al demandado, por lo que cuenta con los recursos y excepciones para plantear lo debatido en tutela; y en consecuencia solicita que se declare la improcedencia de la queja constitucional (Folios 74 y 75).

2.4. FISCALIA 21 LOCAL DE LA DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS DE VALLEDUPAR: contestó manifestando que revisada la carpeta investigativa y el sistema de información SPOA se tiene que la indagación a la que hace referencia el accionante, se encuentra al Despacho para el trámite de la ley 1826 de 2017, toda vez que se recaudaron los elementos cognoscitivos para realizar, notificar y presentar pliego acusatorio en contra del accionante como presunto autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA (folios 81 y 82).

CONSIDERACIONES

1. Con respecto a la COMPETENCIA para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo, en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la C.N., 37 del Decreto 2591/91 y 1° del Decreto 1382/2000, por estar promovida la acción en contra de un despacho judicial respecto de la cual éste juzgado es superior funcional en la especialidad de familia.

2. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

3. En el presente caso se señala como ya se anotó, al Juzgado Primero de Familia de ésta ciudad, como la autoridad que presuntamente amenaza los derechos que invoca el accionante (mínimo vital, Libre locomoción y a la familia).

4. La presente acción de tutela tiene como pilar fundamental, según se desprende de los hechos que motivaron su interposición, la providencia judicial del 25 de agosto de 2017 por medio de la cual se libra mandamiento de pago y se decretan unas medidas cautelares dentro del radicado 2013-0073 de conocimiento del juzgado accionado.

5. Como quiera que en el caso bajo estudio está en entredicho una decisión que proviene de una autoridad judicial, es menester en primera medida, determinar si se satisfacen las condiciones que jurisprudencialmente se han trazado para la procedencia de este mecanismo de defensa de derechos contra providencias judiciales, porque la acción de tutela no puede convertirse ni en vía alterna ni en una tercera instancia de los conflictos jurídicos que les corresponde resolver a los jueces de la república.

5.1. Así las cosas, la acción de tutela, solo es procedente, para impugnar el contenido de una providencia judicial cuando se cumplen las condiciones generales de procedencia, aquellas que permiten al Juez adentrarse en el contenido concreto de la providencia judicial atacada. Entre esas causales esbozadas por primera vez en la Sentencia C-590 de 2005, solo se detendrá la Sala en la consistente en que:

"b)- ...se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental."

5.2. Como de bulto aparece que no se cumple por la parte accionante con tal requerimiento innecesario resulta extender la argumentación a las demás causales de procedibilidad del amparo en contra de providencias judiciales.

5.3. Se hace hincapié entonces en que para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales.

¹ Ver sentencias T-001 de 1999, SU-622 de 2001, T-116 de 2003, C-543 de 1992, T-329 de 1996, T-567 de 1998, entre otras.

6. Como se indicara antes, se duele el demandante de la decisión de la funcionaria judicial accionada de librar mandamiento de pago y decretar unas medidas cautelares, porque tal determinación según él, lesiona su derecho al debido proceso porque no ha incumplido la obligación alimentaria que fue ordenada mediante sentencia del 25 de febrero de 2013.

6.1. La revisión que se hizo al expediente que contiene el trámite del proceso ejecutivo de alimentos a continuación del proceso divorcio, radicado al número 20001 31 10 001 2013 00073 00, prestado a la Corporación para los efectos correspondientes, demuestra que la providencia que aquí se pretende debatir, consistente en el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares (folio 60 exp. 2013-00073), aún no ha sido notificado al accionante en atención a que no se han perfeccionado las medidas cautelares allí ordenadas.

6.2. Surge evidente según el recuento que se ha hecho de lo sucedido en el proceso objeto de queja constitucional, que el aquí accionante, aun cuenta con los medios de defensa judicial al interior del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en su contra, para proteger los derechos cuyo amparo deprecia, toda vez que, una vez sea notificado de la providencia que lo afecta, puede hacer uso de los recursos dispuestos en la Ley para ejercer su derecho de defensa y contradicción, tales como excepcionar o interponer los recursos correspondientes. Es decir, cualquier decisión a esta altura del trámite sería prematura porque el Juzgado del conocimiento accionado debe adelantar las gestiones para perfeccionar las medidas cautelares, y acto seguido notificar al señor Molina Bermúdez. El proceso aún está en trámite y cualquier situación que se relacione con ese trámite debe ser definida en él.

7. En esas condiciones, y siendo patente que se halla ausente el comentado presupuesto general para que proceda la tutela contra providencias judiciales, resulta superfluo extenderse en consideraciones adicionales que en forma alguna tienen la virtualidad de cambiar el sentido de la decisión, salvo el de agregar que tampoco se observa la configuración de un perjuicio irremediable, ya que en el caso concreto, no se demostró hecho alguno del que pueda inferirse que se cumplen tales condiciones, pues aunque no desconoce la Sala que la retención de parte del salario puede generar inconvenientes en el normal vivir del accionante, hay que tener en cuenta que la medida se tomó a favor de una niña cuyos derechos prevalecen sobre los de los demás y el señor Isaías David Molina Bermúdez aún puede solventar sus necesidades económicas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo planteada por el señor Isaías David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofía Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21 de Valledupar.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil a las partes y si no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada


ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, 28 de septiembre de 2017.
Oficio No. 3707

Doctora:
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA.
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
Email: j01fygar@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5842474
Valledupar, Cesar.-

Notifícale que esta Sala mediante provido calendado 26 de septiembre de 2017, siendo ponente el Magistrado doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, resolvió: PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo planteado por el señor ISAIAS David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofía Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21 de Valledupar. Segundo: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil a las partes y si no es impugnada, envíese a la corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la acción de tutela promovida **ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ contra JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VPAR**. Radicación N° 20001 22 14 001 2017 00254-00.

Atentamente,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Antiguo Edif. Telecom, Carrera 5 Calle 15 esquina, 1º piso.
Teléfono 5746428.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia – Laboral

Valledupar, 14 de septiembre de 2017.
Oficio No. 3708

Señora,

XIMENA PAOLA DAZA RANGEL

Calle 9 No 19 A2-18 Los Cortijos
Valledupar, Cesar.-

Notifícale que esta Sala mediante proveído calendarado 26 de septiembre de 2017, siendo ponente el Magistrado doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, resolvió: PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo planteado por el señor ISAIAS David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofia Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21 de Valledupar. Segundo: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil a las partes y si no es impugnada, envíese a la corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la acción de tutela promovida **ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ** contra **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VPAR**. Radicación N° 20001 22 14 001 2017 00254-00.

Atentamente,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Antiguo Edif. Telecom, Carrera 5 Calle 15 esquina, 1^{er} piso.
Teléfono 5746428.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, 28 de septiembre de 2017.
Oficio No. 3710

Señor.

ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ

Calle 9 A No 19 E-19 Villa Mónica
Valledupar, Cesar.-

Notifícale que esta Sala mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2017, siendo ponente el Magistrado doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, resolvió: PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo planteado por el señor ISAIAS David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofia Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21 de Valledupar. Segundo: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil a las partes y si no es impugnada, envíese a la corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la acción de tutela promovida **ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ** contra **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VPAR**. Radicación N° 20001 22 14 001 2017 00254-00.

Atentamente,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Antiguo Edif. Telecom, Carrera 5 Calle 15 esquina, 1^{er} piso.
Teléfono 5746428.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia – Laboral

Valledupar, 28 de septiembre de 2017.
Oficio No. 3709

Señor.

FISCAL LOCAL 21

Email: Dirsec.cesar@fiscalia.gov.co
Valledupar, Cesar.-

Notifícole que esta Sala mediante proveído calendarado 26 de septiembre de 2017, siendo ponente el Magistrado doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, resolvió: PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo planteado por el señor ISAIAS David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofia Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21 de Valledupar. Segundo: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil a las partes y si no es impugnada, envíese a la corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la acción de tutela promovida **ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ** contra **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VPAR**. Radicación N° 20001-22-14-001-2017-00254-00.

Atentamente,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Antiguo Edif. Telecom, Carrera 5 Calle 15 esquina, 1° piso.
Teléfono 5746428.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil - Familia - Laboral

Valledupar, 28 de septiembre de 2017.
Oficio No. 3706

Doctora:

CRISTINA PLAZAS MICHELSEN o quien haga sus veces.

Directora General INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.
Calle 16 A No. 11 - 15.

Correo

Electrónico: cristina.plazas@icbf.gov.co; Martha.Ciro@icbf.gov.co; Maria.Salamanca@icbf.gov.co

Valledupar, Cesar.-

Notifícale que esta Sala mediante proveído calendado 26 de septiembre de 2017, siendo ponente el Magistrado doctor JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA, resolvió: PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de amparo planteado por el señor ISAIAS David Molina Bermúdez contra el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, y a la que fueron vinculados la señora Ximena Paola Daza Rangel en representación de la menor Sofía Isabel Molina Daza, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Fiscalía Local 21 de Valledupar. Segundo: NOTIFICAR esta decisión por un medio ágil a las partes y si no es impugnada, envíese a la corte Constitucional para su eventual revisión.

Lo anterior dentro de la acción de tutela promovida **ISAIAS DAVID MOLINA BERMUDEZ** contra **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VPAR**. Radicación N° 20001 22 14 001 2017 00254-00.

Atentamente,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Secretaria Tribunal Superior de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Antiguo Edif. Telecom, Carrera 5 Calle 15 esquina, 1° piso.
Teléfono 5746428.